

=iv con el objeto de informar a la Honorable Legislatura de Río Grande, 22 de agosto de 1984.=

A LA HONORABLE LEGISLATURA DE

TIERRA DEL FUEGO

USHUAIA

Cumpla en dirigirme a la Honorable Legislatura pa

ra exponer una inquietud que surge de la "Resolución N°84 de la SUPERIN

TENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - MINISTERIO DE DEFENSA, que reemplaza l

a la Resolución N°78 del 27 de abril de 1981 que regía para Tierra del

Fuego.

La misma en su art. 1° rezaba textualmente "exceptuar a los argen

tinos nativos y ciudadanos argentinos (art. 3° y 10° de la Ley 21.795

de la obligación de solicitar el "permiso previo que fija el art. 4° del

Dto. N°32.536/78 Reglamentario... para los casos...

Que con fecha 10 de abril del cte. año se publica en el B.O. la /

Ley 23.059 y Dto. Reglamentario N°1031/84 que deroga la Ley 21.795/78 y

que restituye la plena vigencia de la Ley N°346 de Ciudadanía.

Que de las experiencias y estadísticas recogidas surge que en l

a Isla Grande de Tierra del Fuego, hay un sin número de "argentinos natu

ralizados" de origen limítrofe que no pueden acceder a su "título de /

propiedad" y que son poseedores y han pagado la tierra (hace ya muchos

años), además de acreditar arraigo al suelo y de tener en su inmensa ma

yoría hijos argentinos.

Que el hecho de no poseer la escritura translativa de do

minio en unos casos y/o el Título de Propiedad otorgado por la Dirección

de Tierras Fiscales ello los inhibe de solicitar "Créditos en Institu

-//-ciones Bancarias", que redundarían en el "mejoramiento" de sus viviendas o de una nueva construcción acorde con los tiempos que corremos; que tal limitación trae aparejado un hecho que se puede observar a simple vista, con una recorrida por la ciudad; viviendas precarias, de material ligero, sin servicios sanitarios en la mayoría de los casos y de un aspecto simplemente lamentable que no conciben con otros que se han edificado posteriormente y que demuestran la pujanza de nuestra ciudad.

Que de la Ley de fondo N°346, en su art.2° cuando habla de los "ciudadanos por naturalización" surge que tienen los mismos derechos y obligaciones que los argentinos nativos y que la Constitución Nacional les acuerda.

Que la Resolución N°84 (CNF. DGSE.) en su art.3° luce:

"La excepción prescripta en el art. precedente no alcanza a los "ciudadanos naturalizados a los que se refiere el art.7° de la Ley N°346.

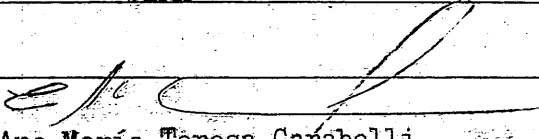
De la lectura del art.7° de la Ley citada se desprende que se refiere a los "DERECHOS POLITICOS DE LOS ARGENTINOS" por lo que no está claro a lo que se ha querido referir "precisamente".

Creo que si por razones de "Seguridad" y de "Soberanía" se aconseja que dichos ciudadanos no posean tierras en esta Zona del Territorio Nacional, se les podría dar la prerrogativa que; si han habitado más de "diez años" en suelo argentino, en forma pacífica e ininterrumpida, serían acreedores al Título de Propiedad de la "Tierra" que han adquirido legítimamente, ya sea por boleto de compra-venta o por permiso precario de ocupación.

-///- Es de mi entender que dicha Honorable Legislatura debería interezar al Ejecutivo territorial sobre este asunto que tanto afecta al "derecho a la propiedad", al tráfico inmobiliario, como así mismo a los derechos adquiridos por Ley Nacional.

Acceder a lo solicitado

SERA JUSTICIA


Ana María Teresa Carabelli

L.C.O.302.751



Ministerio de Defensa
Superintendencia Nacional de Armas

BUENOS AIRES, 1 AÑO 1984

RESOLUCION Nº 84 (SME - DGSF)

EXCEPCIONES PARA ARGENTINOS EN LOS TERMINOS DEL
ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 346 Y CIUDADANOS ARGEN-
TINOS QUE ADQUIRIERON LA CIUDADANIA DURANTE LA
VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY Nº 21.795 CONFORME
AL ARTICULO 10, INCISO b) DE LA MISMA.

VISTO la Ley nº 23.059 que deroga la Ley nº 21.795
de Nacionalidad y Ciudadanía y restituye la vigencia de la
Ley nº 346 de Nacionalidad y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Resolución Nº 78
(SME - DGSF) de fecha 27 de Abril de 1983 y dictar una nue-
va que adecue las excepciones previstas al nuevo ordenamien-
to jurídico vigente en la materia.

Que si bien en principio la excepción abarcaba a
los lotes urbanos o suburbanos ubicados en distritos pobla-
dos dentro de la competencia territorial que para las comu-
nas en zona de frontera fijan sus respectivas legislaciones
y que cumplen con el requisito del pago de las tasas munic-
pales, la experiencia recogida aconseja hacerlas extensivas
a pueblos, villas y centros poblados que figuran inscriptos
como de dominio urbano por no existir municipios sino juntas
de Gobierno sin facultades para percibir impuestos o tasas.

Que por razones de equidad corresponde contemplar
la situación de los extranjeros que al amparo de la Ley Nº
21.795 adquirieron la ciudadanía argentina cumpliendo requi-
sitos más rigurosos que los establecidos para la naturaliza-
ción, incluyendo en las excepciones previstas, por haber
demostrado arraigo al país en los términos del artículo 1º
del Decreto Nº 32.530/48.

Por ello,

///



Ministerio de Defensa
Superintendencia Nacional de Fronteras

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE FRONTERAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Exceptuar a los argentinos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 346 y a los extranjeros que adquirieron la ciudadanía argentina en los términos del artículo 10, inc. b) de la derogada Ley Nº 21.795, de solicitar el permiso previo que fija el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913) y artículo 1º del Decreto Nº 32.530/48 para los casos de transmisión de dominio de lotes urbanos o suburbanos del dominio de particulares y fiscales, edificad^{os} o no, y hasta 10.000 m². (DIEZ MIL METROS CUADRADOS) de superficie.

ARTICULO 2º.- Los lotes urbanos y suburbanos a que hace mención el artículo 1º son aquellos ubicados en distritos poblados, dentro de la competencia territorial que para las comunas en Zona de Frontera fijan sus respectivas legislaciones y que en principio cumplan con el requisito del pago de las tasas municipales respectivas.

La excepción se hace extensiva a pueblos, villas y centros poblados que figuran inscriptos como de dominio urbano por no existir Municipios sino Juntas de Gobierno sin facultades para percibir impuestos o tasas.

ARTICULO 3º.- La excepción prescripta en el artículo precedente no alcanza a los ciudadanos por naturalización a los que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 346, ni para los argentinos comprendidos en el artículo 1º de la referida norma que tengan hijos de origen limítrofe. Además en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando el cónyuge es de origen limítrofe y el matrimonio no tenga hijos.

ARTICULO 4º.- Los funcionarios o escribanos actuantes dejarán constancia en las escrituras en que intervengan, que no se solicita la previa conformidad de la Superintendencia Nacional de Fronteras (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad), por estar encuadrada en la excepción prevista en la Resolución Nº 84 (SNF - DGSE) del referido Organismo.

///



Ministerio de Defensa
Superintendencia Nacional de Fronteras

- 3 -

Con posterioridad y dentro del lapso de 30 (TREINTA) días de suscrita, remitirán a la Delegación de la Superintendencia Nacional de Fronteras, una copia simple autenticada de la respectiva escritura.

ARTICULO 5º.- La presente Resolución deroga las Resoluciones Nros 57, 76 y 78.

ARTICULO 6º.- Cúrcense las comunicaciones de práctica, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Digesto del Organismo y archívese en la Superintendencia Nacional de Fronteras (Dirección General de Seguridad de Fronteras).

S. N. F.
10

OSCAR MAJOMAR
Superintendente Nacional de Fronteras



Ministerio de Defensa
Superintendencia Nacional de Fronteras

RESOLUCION NO 78 (S.N.F. - D.G.Z.S.F.)

EXCEPCIONES PARA ARGENTINOS NATIVOS Y CIUDADANOS ARGENTINOS

BUENOS AIRES, 27 ABR 1983

VISTO la necesidad de unificar en una sola Resolución distintos aspectos que hacen a las excepciones para argentinos nativos y ciudadanos argentinos en los términos de los Artículos 3º y 1º de la Ley Nº 21.795 en predios urbanos del dominio de particulares y fiscales.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE FRONTERAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Exceptuar a los argentinos nativos y ciudadanos argentinos (Artículos 3º y 1º de la Ley Nº 21.795) de la obligación de solicitar el permiso previo que fija el Artículo 4º del Decreto Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913) y Artículo 1º del Decreto Nº 32.530/48 Reglamentario, para los casos de transmisión de dominio de lotes urbanos o suburbanos del dominio de particulares y fiscales, edificados o no y hasta 10.000 m². (DIEZ MIL METROS CUADRADOS) de superficie.

ARTICULO 2º - Los lotes urbanos o suburbanos a que hace mención el Artículo 1º son aquellos ubicados en distritos poblados, dentro de la competencia territorial que para las comunas en Zonas de Frontera fijan sus respectivas legislaciones y que además, cumplan con el requisito del pago de las tasas municipales respectivas.

ARTICULO 3º - Esta excepción no rige para los argentinos nativos y ciudadanos argentinos con hijos de origen limítrofe. Además en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego no rige siendo el cónyuge de origen limítrofe y el matrimonio no tenga hijos.



Ministerio de Defensa

Superintendencia Nacional de Fronteras

- III -

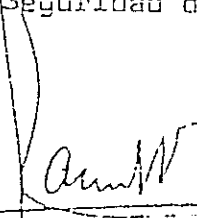
ARTICULO 4º - Los funcionarios o escribanos actuantes dejarán constancia en las escrituras en que intervengan, que no se solicita la previa conformidad de la Superintendencia Nacional de Fronteras (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad), por estar encuadrado en la excepción prevista en la Resolución Nº 78 del referido Organismo.

Con posterioridad y dentro del lapso de 30 (TREINTA) días de suscripta, remitirán a la Delegación de la Superintendencia Nacional de Fronteras, una copia simple autenticada de la respectiva escritura.-

ARTICULO 5º - La presente Resolución deroga las Resoluciones Nros. 57 y 76.

ARTICULO 6º - Cúrsense las comunicaciones de práctica, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese copia al Digesto del Organismo y archívese en la Superintendencia Nacional de Fronteras (Dirección General de Zonas de Seguridad de Fronteras).




Brel. do Brig. (R) JUAN CARLOS CAMBLER
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE FRONTERAS

Ley 345*Creación de dos escuelas normales*

Congreso Argentino, 1º de octubre de 1869.

Ley 346

[Derogada por Ley 14.354, Art. 26]

Ciudadanía

TITULO I

Artículo 1º — Son argentinos:

- 1º Todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de los Ministros Extranjeros y miembros de las Legaciones residentes en la República.
- 2º Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.
- 3º Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República.
- 4º Los nacidos en las Repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo.
- 5º Los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino.

TITULO II

De los ciudadanos por naturalización

Art. 2º — Son ciudadanos por naturalización:

- 1º Los extranjeros mayores de dieciocho años que residieren en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Fe-

derales de Sección su voluntad de serlo.

- 2º Los extranjeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de residencia, algunos de los servicios siguientes:

- 1º Haber desempeñado con honradez, empleos de la Nación o de las Provincias dentro o fuera de la República.

- 2º Haber servido en el Ejército o en la Escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.

- 3º Haber establecido en el país una nueva industria o introducido una invención útil.

- 4º Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las Provincias.

- 5º Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establezcan, ya sean en territorios nacionales o en los de las Provincias con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz.

- 6º Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.

- 7º Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las provincias.

- 8º Ejercer en ellas el profesorado en cualquiera de los ramos



de la educación o de la industria.

Art. 3° — El hijo del ciudadano naturalizado que fuese menor de edad al tiempo de la naturalización de su padre y hubiese nacido en país extranjero, puede obtener su carta de ciudadanía del Juez Federal por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional en el tiempo que la ley dispone.

Art. 4° — El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero después de la naturalización de su padre, puede obtener su carta de ciudadanía, si viniendo a la República se enrola en la Guardia Nacional a la edad que la ley ordena.

TITULO III

Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía

Art. 5° — Los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo su calidad de hijo de argentino.

Art. 6° — Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores obtendrán la carta de naturalización, que les será otorgada por el Juez Federal de Sección ante quien la hubiesen solicitado.

[Ley 10.256, Art. 1°] Cando el solicitante lo pidiere al Juez Federal de Sección, el título de ciudadanía podrá serle entregado, previa comprobación de su identidad, por el juez de la localidad donde resida, y si en esa localidad no hubiera juez, por el de la localidad más inmediata. Las mismas autoridades a pedido del interesado, le recibirán el juramento en el acto de la entrega del título de ciudadanía.

* Véase Ley 8.871, Art. 2°, Inc. 2° (n).

TITULO IV

De los derechos políticos de los argentinos

Art. 7° — Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de todos los derechos políticos conferidos por la Constitución y las leyes de la República.

* Art. 8° — No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos; ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte.

Art. 9° — Sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 11. — Por el Ministerio del Interior así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas.

Art. 11. — Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los Jueces de Sección, el suficiente número de ejemplares impresos de «cartas de ciudadanía» de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 12. — Los hijos de argentino nativo y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales o naturalizados, sin sujeción a ninguno de los requisitos es-



tablecidos por esta ley, debiendo única- las disposiciones en contrario a la pre-
mente inscribirse en el Registro Cívico sente ley.
Nacional.

Art. 13. — Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario a la pre-
sente ley.
Art. 14. — Comuníquese al Poder
Ejecutivo.

Congreso Argentino, 1º de octubre de 1869.

